

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024. Informando que luego de la oficina judicial reparto la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 1100131050 023 2024 10013 00 de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvese proveer.

CAMILO D' ALEMÁN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VENTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024.

Se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** para actuar a la **Dra. LAURA GISELLE BANOY BECERRA**, identificado (a) con la **C.C. No. 1.075.679.205** y **T.P. No. 410.715** como Apoderado (a) Judicial especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Admítase la acción de tutela instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificado (a) con el Nit No. **800.144.331** contra **ECOPETROL S.A.** identificado (a) con el Nit. No. **899.999.068-0** representada en esta oportunidad por el **Dr. ALBERTO CONSUEGRA GRANGER** o quien haga sus veces.

Ahora bien, teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente se ordena vincular y notificar por intermedio de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a **ZORAIDA CAMPOS ROLON** identificada con C.C. No. **60.317.520**.

Notifíquese de la presente acción a la entidad accionada a efectos de que ejerzan el derecho de defensa, así mismo para que envíe los documentos correspondientes a la respuesta dada a la petición incoada el pasado 09 de octubre de 2023, referente al reconocimiento y pago del bono pensional de **ZORAIDA CAMPOS ROLON**, así como a los hechos y pretensiones incoadas en la presente.

DEBERÁ DAR CONTESTACIÓN DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES AL RECIBO, INFORMÁNDOLE QUE EL INCUMPLIMIENTO LE ACARREARÁ LAS SANCIONES LEGALES PERTINENTES.

Notifíquese por el medio más expedito, anexando copia del traslado.

Notifíquese y cúmplase

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

MV

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05c7219852f929ba6edeaae7c4ce1b5b392204559340fe72192c294511b28a74
Documento generado en 02/02/2024 02:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 5 FEB 2024 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 11

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024. Al despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente acción de tutela y radicada bajo el No. 110013105 023-2024-10014 00 DE MARTIN PERDOMO CORTES. Sírvese proveer.

CAMILO A. D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VENTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024 de 2024.

Avóquese conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **MARTIN PERDOMO CORTES** identificado (a) con C.C. No. **4.894.680**, en contra de:

1. **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** por ante el **BRIGADIER GENERAL JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN** o quien haga sus veces
2. **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA** representado por su director **DRAGONIANTE HORACIO BUSTAMANTE REYEZ** o quien haga sus veces.
3. **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, representado por su director Dr. **LUDWING JOEL VALERO** o quien haga sus veces.
4. **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, representado por el Dr. **OSCAR MARÍN** o quien haga sus veces.
5. **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** representada por ante su Representante legal o quien haga sus veces.
6. **CRUZ ROJA COLOMBIANA** representada por **JUDITH CARVAJAL ALVAREZ** o quien haga sus veces.
7. **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ** representado por **GERSON ORLANDO BERMONT** o quien haga sus veces.

Notifíquese a las accionadas de la presente acción a efectos de que ejerzan el derecho de defensa, así mismo para que rindan un informe detallado y de fondo acerca de los hechos y a las pretensiones incoadas en la presente por el accionante, así como, a la protección de sus derechos fundamentales constitucionales a la prestación del servicio de salud y medicó integral.

Deberán dar contestación dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes al recibo, informándoles que el incumplimiento les acarreará las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese por el medio más expedito, anexándole copia de la acción de tutela y sus anexos.

De acuerdo a lo indicado en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que indica que:

(...).

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...).

Así mismo la Corte Constitucional mediante Sentencia T-956 de 2013, indico que,

(...).

"A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B) . Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C) . No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) . La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social"

(...).

Ahora, de acuerdo a lo anterior, denota este Despacho Judicial, **que el perjuicio ha de ser inminente, que justifique las medidas provisionales prudentes y oportunas para evitar algo probablemente inmediato, y no simplemente con el afirmar de ello como se indica tanto en los hechos, en las pretensiones y en la solicitud de medida cautelar, por lo tanto, el despacho NO ACCEDE A LO SOLICITADO** en este momento procesal por la Accionante, e indicándose que se resolverá de fondo sus pretensiones en el posterior Fallo de Tutela.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

MV

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07ee2f461f45cb839e92439ba8f06ad678f02e16e189897c0b6ce742cfda956**

Documento generado en 02/02/2024 02:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy **5 FEB 2024** se notifica al autor
anterior por anotación en el Estado No. **11**

El Secretario